



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001-23-33-003-2012-00397-00
Actor UGPP
Demandado JAVIER BOLIVAR HURTADO
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como en este caso la Sección Segunda- Subsección B del Consejo de Estado, mediante sentencia del 11 de mayo de 2020, resolvió la apelación contra la sentencia del 12 de diciembre de 2013 proferida por este Tribunal, es del caso obedecer lo resuelto por el superior. Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2013 por el Tribunal Administrativo del Cauca que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, salvo el numeral tercero que se revoca en tanto condenó en costas a la parte demandada.

2. INFÓRMESE a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.

3. DISPONER que en firme la presente providencia, **se ARCHIVE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f22dcc502a672268c3480f436643f151fa09c660281677ac23a5a9bf7d83
bb9**

Documento generado en 09/03/2021 08:43:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001-23-33-003-2014-00285-00
Actor CARLOS AMADOR LÓPEZ BELALCÁZAR
Demandado COLPENSIONES
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como en este caso la Sección Segunda- Subsección A del Consejo de Estado, mediante sentencia del 10 de septiembre de 2020, resolvió la apelación contra la sentencia del 21 de octubre de 2015 proferida por este Tribunal, es del caso obedecer lo resuelto por el superior. Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección A, que **REVOCÓ** la sentencia proferida el 21 de octubre de 2015 por el Tribunal Administrativo del Cauca que accedió a las pretensiones de la demanda. En su lugar negó las pretensiones de la demanda.

2. INFÓRMESE a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.

3. DISPONER que en firme la presente providencia, **se ARCHIVE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66b040be11ae093aa9109f0f4cc18dc328610841ff7aeb82b87078969aebb
149**

Documento generado en 09/03/2021 08:43:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente	19001-23-33-003-2014-00543-00
Actor	NIDIA ESTER ESTRELLA DE SOLÍS
Demandado	UGPP
Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como en este caso la Sección Segunda- Subsección A del Consejo de Estado, mediante sentencia del 06 de agosto de 2020, resolvió la apelación contra la sentencia del 25 de enero de 2018 proferida por este Tribunal, es del caso obedecer lo resuelto por el superior. Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección A, que **MODIFICÓ** la sentencia del 25 de enero de 2018 proferida por este Tribunal en el siguiente sentido:

***Primero:** Modificar el ordinal primero de la sentencia del 25 de enero de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, en el proceso que en ejercicio del medio de control y restablecimiento del derecho promovió la señora Nidia Ester Estrella de Solís contra la UGPP, el cual quedará así:*

«Declarar la nulidad parcial de la Resolución RDP 006168 del 24 de julio de 2012, proferida por CAJANAL EICE en Liquidación y del Auto ADP 015300 del 22 de noviembre de 2013 proferido por la UGPP, en cuanto negaron el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional en favor de la señora Nidia Ester Estrella de Solís».

***Segundo:** Modificar el ordinal segundo de la sentencia impugnada, el cual quedará así:*

«Se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, que se reconozca y pague una pensión de sobreviviente a favor de la señora Nidia Ester Estrella, identificada con C.C. No. 25.435.196, en la cuantía que resulte conforme a las previsiones del artículo 48 de la Ley 100 de 1993, con efectos a partir del 10 de noviembre de 2011, y teniendo en cuenta los ajustes previstos en la ley y las mesadas

Expediente
Actor
Demandado
Acción

19001-23-33-003-2014-00543-00
NIDIA ESTER ESTRELLA DE SOLÍS
UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

adicionales que se hayan causado desde la misma fecha. El monto del beneficio pensional reconocido, en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo previsto por los artículos 35 y 48 de la Ley 100 de 1993. Las sumas a que se condena a la entidad demandada por medio de esta sentencia serán debidamente actualizadas, con aplicación de la fórmula expuesta en la parte considerativa».

Tercero: Denegar las pretensiones de la demanda relacionadas con la reliquidación de la pensión de jubilación del señor José Doroteo Obregón Rivera.

Cuarto: Confirmar en todo lo demás la providencia apelada.

Quinto: Sin condena en costas de segunda instancia.

Sexto: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen, previas las anotaciones correspondientes en el programa «SAMAI».

2. INFÓRMESE a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.

3. DISPONER que en firme la presente providencia, **se ARCHIVE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**07db5793d867b24b4742b977d505fb66faa43b4648318c49204774c037463
a12**

Documento generado en 09/03/2021 08:43:06 AM

Expediente	19001-23-33-003-2014-00543-00
Actor	NIDIA ESTER ESTRELLA DE SOLÍS
Demandado	UGPP
Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001-23-33-003-2014-00560-00
Actor ANDRÉS FABIÁN ROJAS ÁLVAREZ
Demandado NACIÓN- MIN.DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como en este caso la Sección Segunda- Subsección B del Consejo de Estado, mediante sentencia del 06 de agosto de 2020, resolvió la apelación contra la sentencia del 14 de diciembre de 2016 proferida por este Tribunal, es del caso obedecer lo resuelto por el superior. Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B, que CONFIRMÓ la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2016 por el Tribunal Administrativo del Cauca, salvo el numeral segundo, que se REVOCA.

2. INFÓRMESE a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.

3. DISPONER que en firme la presente providencia, se **ARCHIVE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4aac371dbb68f3ac18e7352ba373641dfcdf937ed43eea997b957286ce10c
760**

Documento generado en 09/03/2021 08:43:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001-23-33-003-2015-00380-00
Actor JOSE IGNACIO MOSQUERA CANENCIO
Demandado SENA
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como en este caso la Sección Segunda- Subsección A del Consejo de Estado, mediante sentencia del 13 de agosto de 2020, resolvió la apelación contra la sentencia del 15 de marzo de 2017 proferida por este Tribunal, es del caso obedecer lo resuelto por el superior. Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección A, que **REVOCÓ** la sentencia del 15 de marzo de 2017 proferida por este Tribunal, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; y en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

2. INFÓRMESE a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.

3. DISPONER que en firme la presente providencia, se ARCHIVE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfddc2bb6fefca192aeac9bad60afeec14059a28e37cf7329f564b0fbc4a
b8c**

Documento generado en 09/03/2021 08:43:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001-23-33-003-2015-00478-00
Actor KATHARINE TORRES TORRES
Demandado UGPP
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como en este caso la Sección Segunda- Subsección A del Consejo de Estado, mediante sentencia del 14 de mayo de 2020, resolvió la apelación contra la sentencia del 29 de agosto de 2017 proferida por este Tribunal, es del caso obedecer lo resuelto por el superior. Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección A, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el 29 de agosto de 2017 por el Tribunal Administrativo del Cauca que denegó las pretensiones de la demanda. De otra parte, condenó en costas de la segunda instancia a la parte demandante y a favor de la demandada, "*las cuales se liquidarán por el a quo*".

2. INFÓRMESE a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.

3. DISPONER que en firme la presente providencia, **se liquiden las costas por Secretaría y posteriormente se ARCHIVE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a78f9873deec1f988406fbdb1f969038064d0429f66ae88d64fccb0e2b73a
2c1**

Documento generado en 09/03/2021 08:43:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente	19001-23-33-003-2015-00521-00
Actor	GABBY OLINDE DE FÁTIMA TORRES CASTILLO
Demandado	UGPP
Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como en este caso la Sección Segunda- Subsección B del Consejo de Estado, mediante sentencia del 11 de mayo de 2020, resolvió la apelación contra la sentencia del 07 de julio de 2017 proferida por este Tribunal, es del caso obedecer lo resuelto por el superior. Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B, que **CONFIRMÓ** con modificación la sentencia del 07 de julio de 2017 proferida por este Tribunal, que denegó las pretensiones de la demanda; excepto el ordinal SEGUNDO de su parte resolutive que se **REVOCA**, y en su lugar, dispuso **ABSTENERSE** de imponer condena en costas a la parte demandante.

2. INFÓRMESE a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.

3. DISPONER que en firme la presente providencia, **se ARCHIVE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**885c45056ad4d624b8f1ca850ba8be7c270f8bc2181a2a6d9636727a0e1a4
d8d**

Documento generado en 09/03/2021 08:43:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001-23-33-003-2016-00446-00
Actor EDGAR MINA PAZ
Demandado COLPENSIONES
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como en este caso la Sección Segunda- Subsección B del Consejo de Estado, mediante sentencia del 18 de septiembre de 2020, resolvió la apelación contra la sentencia del 20 de junio de 2018 proferida por este Tribunal, es del caso obedecer lo resuelto por el superior. Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B, que **REVOCÓ** la sentencia del 20 de junio de 2018 proferida por este Tribunal, que accedió a las pretensiones de la demanda para la reliquidación de la pensión de vejez del señor EDGAR MINA PAZ; y en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

INFÓRMESE a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.

DISPONER que en firme la presente providencia, **se ARCHIVE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5d72886461fe003de2749768ec8b3b67d4cd5410b95fed5bd077aa6f3a5a
d1f**

Documento generado en 09/03/2021 08:43:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001-23-33-003-2017-00106-00
Actor NANCY CISNEROS BRAVO
Demandado UGPP
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como en este caso la Sección Segunda- Subsección A del Consejo de Estado, mediante AUTO del 25 de junio de 2020, resolvió la apelación contra la sentencia del 12 de marzo de 2019 proferida por este Tribunal, es del caso obedecer lo resuelto por el superior. Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección A, que **CONFIRMÓ** la decisión adoptada en la audiencia inicial de 12 de marzo de 2019, por la cual este Tribunal declaró probada la excepción de cosa juzgada.

2. INFÓRMESE a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.

3. DISPONER que en firme la presente providencia, **se ARCHIVE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02a0d98feb8ede2234cb61cd5c4e418649db4b290ebdb7f3f3506d987f421
0fb**

Documento generado en 09/03/2021 08:43:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente	19001-23-33-003-2019-00177-00
Actor	JORGE ARISMENDI MAPALLO
Demandado	CAJA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIA- CAJA DE HONOR
Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como en este caso la Sección Segunda- Subsección A del Consejo de Estado, mediante **AUTO** del 06 de agosto de 2020, resolvió la apelación contra la sentencia del 15 de octubre de 2019 proferida por este Tribunal, es del caso obedecer lo resuelto por el superior. Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección A, que **REVOCÓ** el AUTO del 15 de octubre de 2019 proferido por este Tribunal, por medio del cual se rechazó la demanda porque no fue subsanada en debida forma, en el sentido de que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial; y en su lugar, dispuso **continuar con el trámite del proceso.**

2. INFÓRMESE a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.

3. DISPONER que en firme la presente providencia, PASAR EL EXPEDIENTE A DESPACHO para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**117652a0af25efd6c7e797e6ed1256e8d02dbac6a36511208b837bb4577d6
0ca**

Documento generado en 09/03/2021 08:43:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente	Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación	19001-23-33-001-2018-00162-00
Demandante	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Demandado	José Antonio Páez Buitrón
Referencia	Repetición

Auto nro. 120

1. Pasa el asunto a Despacho para fijar fecha de la audiencia inicial. No obstante, se tiene que a través de la Ley 2020 de 2021, se dispuso la reforma del CPACA contenido en la Ley 1437 de 2011, entre las cuales se incluyó, entre otros aspectos, la posibilidad de resolver excepciones previas en la jurisdicción contencioso administrativo, antes de la audiencia inicial.

2. Así, mediante el artículo 38 de la Ley 2020 de 2021, se modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que quedó así:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

3. La parte demandada no formuló, en estricto sentido, excepciones previas para resolver. Sin embargo, reiteró los argumentos que planteó en el recurso de reposición contra el auto admisorio, recalca do que el Tribunal no es competente para conocer ni continuar con el trámite del proceso de la referencia, dado que se sometió a la Jurisdicción Especial para la Paz.

4. Por ello, como se argumenta una falta de jurisdicción o competencia, se le dará el trámite de excepción previa, por lo que se resolverá en la presente providencia.

4.1. En primer lugar, tal y como se indicó en auto de 19 de febrero de 2020, no se cumplen las condiciones para entender que al demandado no se le puede continuar con el proceso de repetición de la referencia.

En efecto, el artículo transitorio 26 del Acto Legislativo 01 de 2017, señala: *“Exclusión de la acción de repetición y llamamiento en garantía para miembros de la Fuerza Pública. En el caso de miembros de la Fuerza Pública que hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, no procederá la acción de repetición y el llamamiento en garantía establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación no monetaria de las víctimas y garantizar la no repetición”*.

Si bien, se dijo que el demandado se encuentra gozando de libertad condicionada, anticipada y transitoria, de lo cual no hay prueba, no puede olvidarse que el inciso 4 del artículo 51 de la Ley 1759 de 2019, establece: *“El otorgamiento de la libertad transitoria, condicional y anticipada es un beneficio que no implica la definición de la situación jurídica definitiva en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz”*.

En concordancia con lo anterior, la Ley 1820 de 2016, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones, señala en su artículo 43, que *“(l)a cesación de procedimiento, la suspensión de la ejecución de la pena y demás resoluciones o decisiones necesarias para definir la situación jurídica no extinguen la acción de indemnización de perjuicios. Se extinguirá la anterior o la acción penal cuando así se acuerde de forma expresa por la sala de definición de situaciones jurídicas, la cual también deberá pronunciarse sobre la extinción de la responsabilidad disciplinaria y fiscal”*.

De allí que la Sala de definición de situaciones jurídicas sea la encargada de conceder a los agentes del Estado la definición de la situación jurídica, que conlleva, entre otros aspectos, el impedimento del ejercicio de la acción de

Radicación	19001-23-33-001-2018-00162-00
Demandante	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Demandado	José Antonio Páez Betrón
Referencia	Repetición

repetición y del llamamiento en garantía. Así se dijo en los artículos 43 y 44 de la Ley 1795 de 2019:

“ARTÍCULO 43. SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas también tendrá la función de conceder a los agentes del Estado la renuncia a la persecución penal, como uno de los mecanismos de tratamiento penal especial diferenciado, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 44. MECANISMOS DE TRATAMIENTO ESPECIAL DIFERENCIADO PARA AGENTES DEL ESTADO. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, en aplicación del principio de favorabilidad regulado en esta ley, aplicará cualquiera de los mecanismos de resolución definitiva de la situación jurídica a los agentes del Estado, entre ellos la renuncia a la persecución penal, a quienes hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, de conformidad con los criterios establecidos en el siguiente artículo” (lo subrayado es nuestro).

4.2. En virtud de lo anterior, la parte actora allegó, en su momento, la solicitud del demandado de sometimiento ante la JEP; sin embargo, como se dijo, este no contaba con una resolución que definiera de fondo su situación jurídica y que le permitiera ubicarse dentro de los supuestos de hecho del artículo transitorio 26 del Acto Legislativo 01 de 2017.

4.3. Y si bien, junto con la contestación a la demanda, se aportó copia de la Resolución 007095 de 13 de noviembre de 2019, expedida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, lo cierto es que dicho documento no varía el estado jurídico del demandado. En efecto, en la referida providencia de plasmaron dos órdenes:

La primera donde se dispuso:

“...solicitar al compareciente que exprese de manera escrita, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta resolución el compromiso concreto, programado y claro en relación con su voluntad de contribuir a la realización de los derechos de las víctimas a la verdad plena, la reparación integral y a la no repetición, advirtiéndole que su sometimiento es integral, es decir, comprende todas las conductas en que hubiera participado por causa o con ocasión del conflicto armado, que conozca o haya conocido la Fiscalía General de la Nación y los jueces penales; además de irreversible, lo que implica que luego del sometimiento no puede retirarse de la jurisdicción transicional, y los compromisos deben ejecutarse en forma irrestricta ante todos los órganos de la JEP, so pena de perder los beneficios, entre los que se encuentra el ingreso a esta jurisdicción.”

Radicación	19001-23-33-001-2018-00162-00
Demandante	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Demandado	José Antonio Páez Betrón
Referencia	Repetición

Y la segunda donde se solicitó a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP para que, el término de veinte (20) días contados a partir de la comunicación de dicha resolución, adelantara las labores de ubicación y contacto con las víctimas de los casos relacionados por el hoy demandado.

4.4. De manera que, como se observa, en esta resolución tampoco se ha resuelto de fondo la situación jurídica del demandado y, por lo mismo, tal y como se dijo en el auto de 19 de febrero de 2020, no puede ubicársele dentro de los supuestos de hecho del artículo transitorio 26 del Acto Legislativo 01 de 2017. Así, se negará dicha excepción.

5. Por lo anterior, se hace necesario continuar con el trámite del presente asunto, por lo que se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría con la notificación de este auto al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales.

Por lo expuesto SE DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta de jurisdicción y competencia formulada por el demandado, según lo expuesto.

SEGUNDO: Fijar el 18 de marzo de 2021, a las 02:30 p.m., como fecha para la realización de la audiencia inicial.

TERCERO: La audiencia se efectuará a través de la aplicación Microsoft Teams, en el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_M2ZINjE1MDItM2MyNS00ZTc5LWI5MTQtNmUwMDcxZjUxNTRm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22446577c7-ca5d-472e-935d-d80025db4529%22%7d

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Radicación	19001-23-33-001-2018-00162-00
Demandante	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Demandado	José Antonio Páez Betrón
Referencia	Repetición

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO**

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e05cba253515374f60cd00f8eeab8e16fdcaba4754541964a0170465156cc20a

Documento generado en 08/03/2021 03:39:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-33-003-2019-00019-00
Demandante: Centrales Eléctricas del Cauca
Demandado: Municipio de Miranda de Cauca
Acción: Ejecutivo

Auto nro. 116

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para continuar con el trámite respectivo, luego de que la entidad ejecutada no contestara la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La actora mediante proceso ejecutivo, solicitó el pago de la condena ordenada en la sentencia del 10 de febrero de 2016, proferida por el Consejo de Estado, por dos mil seiscientos sesenta y dos millones seiscientos treinta y tres mil ochenta y ocho pesos con cincuenta y tres centavos (\$2.662.633.088,53), por agencias en derecho seis millones ochocientos noventa y cuatro mil quinientos cincuenta pesos (\$6.894.550), y por intereses moratorios mil quinientos sesenta y siete millones setecientos ochenta y ocho mil ciento cuarenta pesos con un centavo (\$1.567.788.140.01)¹.

2. En auto del 05 de junio de 2019, se inadmitió la demanda y se ordenó que la actora allegara la copia auténtica de la sentencia y explicara la operación aritmética de los intereses moratorios, e indicara el lapso de la liquidación, la tasa que tomó en cuenta para el efecto y el soporte normativo².

¹ Folios 3 y 4. Expediente.

² Folios 94 a 96. Expediente.

3. La actora el 11 de junio de 2019, presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda³, donde indicó que no instauró un proceso ejecutivo diferente al presente, y que conforme al artículo 306 del Código General del proceso no era necesario aportar el título ejecutivo. Sin embargo, el 20 de junio de 2019, subsanó la demanda y aportó lo solicitado por el despacho en dicho auto⁴.

4. Mediante auto de 13 de septiembre de 2019, se dispuso no resolver el recurso de reposición por sustracción de materia y, en su lugar se ordenó:

“PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor de Centrales Eléctricas del Cauca y en contra del Municipio de Miranda – Cauca, por:

-Dos mil seiscientos sesenta y dos millones seiscientos treinta y tres mil ochenta y ocho pesos con cincuenta y tres centavos (\$2.662.633.088,53) de capital, junto con los intereses moratorios a partir del 04 de marzo de 2016 y hasta su pago efectivo.

-Y por seis millones ochocientos noventa y cuatro mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$6.894.550).

SEGUNDO.- Notificar por estado a la ejecutante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Poner a disposición de la entidad ejecutada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de esta Corporación, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- El Municipio de Miranda – Cauca, deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 432 del C.G.P.

QUINTO.- Notificar personalmente a José Leonardo Valencia Narvárez, Alcalde del Municipio de Miranda – Cauca, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.”

Dicho mandamiento de pago se notificó en debida forma a las partes (181-194), pero la entidad ejecutada no presentó contestación a la demanda.

II. CONSIDERACIONES

³ Folios 99 a 102. Expediente.

⁴ Folio 104 a 174. Expediente.

EL CASO CONCRETO

1. El Consejo de Estado Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección A, mediante sentencia del 10 de febrero de 2016, revocó la de primera instancia emitida por este Tribunal y, en su lugar, condenó al Municipio de Miranda – Cauca a pagar al actor \$2.662.633.088.53 y ordenó a la Secretaría tasar las costas e incluir, a título de agencias en derecho, \$6.894.550. Liquidación que fue debidamente aprobada en esa cantidad.

2. A folios 58 a 71, aparece que la actora, mediante escritos del 10 de junio de 2016, 7 de febrero, 13 de marzo y 4 de octubre de 2017, solicitó ante el municipio de Miranda, Cauca, el pago de la sentencia proferida por el Consejo de Estado con los respectivos intereses de mora, y pidió mandamiento de pago por esas sumas de dinero y por \$1.567.788.140.01 de intereses de mora causados, hasta ese momento.

Y como de los documentos allegados se observó la existencia de una obligación a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, se libró el respectivo mandamiento de pago por las sumas que se estimaron conforme al título ejecutivo y que aparecen en el auto de apremio,

3. Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Se subraya).

4. En el presente asunto, el municipio de Miranda no presentó contestación a la demanda y, por lo tanto, no formuló excepciones; de manera que corresponde al despacho seguir con la ejecución en la forma consignada en el orden de pago, teniendo en cuenta que el título ejecutivo -sentencia judicial y la providencia que aprobó la liquidación de costas- contienen sendas obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del primero.

Así, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en ésta determinadas y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del procedimiento civil, contenidas actualmente en el artículo 365 del Código General del Proceso que dispone que se condenará en costas a la *“parte vencida en el proceso”*.

En virtud de lo anterior, para la condena en costas se atienden los elementos objetivos, sin tener en consideración análisis de carácter subjetivo con ocasión de la actuación de las partes. De estas últimas, el Consejo Superior de la Judicatura reguló las tarifas, en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, para los procesos iniciados con posterioridad a su publicación, como ocurre con el asunto de la referencia, que se presentó en el año 2019.

Así las cosas, las costas estarán a cargo de la parte vencida, que en este caso resulta ser la parte demandada. Y en aplicación del artículo 5° del acuerdo citado, las agencias en derecho ascenderán a la suma del tres por ciento (3%) de las sumas ejecutadas. Las costas se liquidarán por Secretaría.

En mérito de las consideraciones que anteceden, este Despacho.

III. RESUELVE:

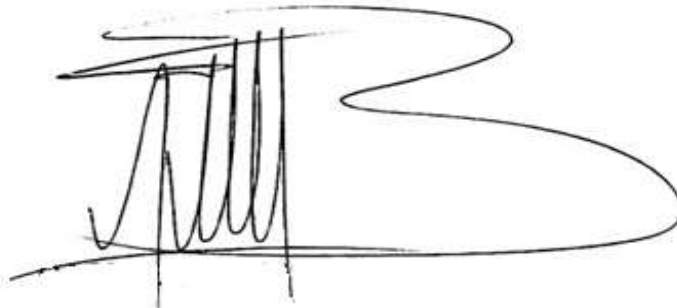
PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo contenido en el Auto de 13 de septiembre de 2019, según lo expuesto.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito y las costas bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al municipio de Miranda, según lo previsto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Liquídense por secretaría.

Las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante se fijan en un porcentaje del 3% de las sumas consignadas en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ab3a68d0adce41598eb7f0aab92bd280199344ce767b3b35907549fc4d9f
e0e**

Documento generado en 08/03/2021 03:39:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-33-003-2019-00019-00
Demandante: Centrales Eléctricas del Cauca
Demandado: Municipio de Miranda de Cauca
Acción: Ejecutivo

Auto nro. 117

Con auto de 27 de septiembre de 2019 se decretó el embargo y secuestro de los recursos que el municipio de Miranda tuviera en cuentas corrientes, de ahorro o en cualquier título bancario o financiero en BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO BBVA DE COLOMBIA SA, BANCO GNB SUDAMERIS SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA y BANCO POPULAR SA, hasta por \$2'936.480.402.38.

Si bien, inicialmente la secretaría de la Corporación expidió los oficios (fol. 18-26 c. medidas cautelares), lo cierto es que las entidades bancarias empezaron a pedir que se especificara el NIT o identificación del ejecutado, para poder tomar nota de las medidas (fol. 27-35 *ib.*). Solicitud que fue también presentada por la parte ejecutante (fol. 36 *ib.*).

La Secretaría expidió nuevamente los oficios especificando que el embargo que debía cumplirse era frente a los recursos del municipio de Miranda, identificado con NIT 891.500.841-6. (fol. 38-42 *ib.*).

Si bien, la secretaría pasó el asunto a Despacho "*para considerar la solicitud presentada por la parte actora*", lo cierto es que mediante auto de 28 de noviembre de 2019 (fol. 44 *ib.*) se ordenó la devolución teniendo en cuenta que dicha petición estaba dirigida al secretario del Tribunal y que lo pedido ya había sido satisfecho con los oficios obrantes a folios 38-42, donde se remitió a las entidades bancarias la orden de embargo especificando el NIT del municipio de Miranda.

Posteriormente, el Banco Colpatria Multibanca Colpatria SA solicitó que se le indicara el NIT del demandado, y el Banco de Bogotá, además del NIT de ambas partes, pidió los datos de la cuenta del Banco Agrario para Depósitos Judiciales (fol. 47-48).

La Secretaría expidió el oficio 0063-M de 25 de febrero de 2020, dirigido al Banco Colpatria, sin que exista respuesta sobre el particular.

De esta manera, a las entidades bancarias ya se les aclaró el NIT de la entidad demandada sin que hasta la fecha hayan dado respuesta sobre el particular.

Por lo anterior, a través de la Secretaría del Tribunal, se las requerirá para que tomen nota de la medida cautelar de la referencia, so pena de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de órdenes judiciales.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Requerir a BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO BBVA DE COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTÁ SA, BANCO GNB SUDAMERIS SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA y BANCO POPULAR SA, para que tomen nota del embargo ordenado mediante auto de 27 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría expídanse los oficios respectivos donde se especifique el NIT de la parte ejecutante y de la ejecutada, así como los datos de la cuenta donde se deben poner a disposición los dineros resultantes del cumplimiento de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Expediente: 19001-23-33-003-2019-00019-00
Demandante: Centrales Eléctricas del Cauca
Demandado: Municipio de Miranda – Cauca
Proceso: Ejecutivo

Tribunal Administrativo del Cauca

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89c3e2b67f356da02743add1fa57292290f7d817d18270ccca9ddf5978f419
c5**

Documento generado en 08/03/2021 03:39:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente	Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación	19001-23-33-001-2019-00195-00
Demandante	Nación-Ministerio del Interior
Demandado	Municipio de Bolívar
Referencia	Controversias contractuales

Auto nro. 121

Se hace necesario continuar con el trámite del presente asunto, y como la parte demandada no planteó excepciones, se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría con la notificación de este auto al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales.

Por lo expuesto SE DISPONE:

PRIMERO: Fijar el 18 de marzo de 2021, a las 03:30 p.m., como fecha para la realización de la audiencia inicial.

TERCERO: La audiencia se efectuará a través de la aplicación Microsoft Teams, en el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YWQyZjY3MDUtZWZjOS00NDA2LWJIOWQtOGQyNzQ3ODEzNmI1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22446577c7-ca5d-472e-935d-d80025db4529%22%7d

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Radicación	19001-23-33-001-2018-00162-00
Demandante	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Demandado	José Antonio Páez Betrón
Referencia	Repetición

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO**

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51b954a202966e052331e9fcd8ac8636dae6b6330971d49b4327ca3cd971e019

Documento generado en 08/03/2021 03:39:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-007-2019-00271-01
Demandante: José Elías Dejoy y otros
Accionados: Municipio de Popayán y otros
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 123


Pasa a Despacho el expediente para considerar la solicitud de préstamo del expediente de la referencia presentada por el juzgado de primera instancia, quien aduce que tiene pendiente de resolver una solicitud sobre el particular.

Por lo anterior, lo que procede es la devolución del expediente, por lo que la Secretaría lo remitirá y dejará anotadas las respectivas constancias.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

Devolver el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, según lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.
Radicación: 19001-23-33-001-2020-00107-00.
Demandante: Edison Aurelio Gómez Duque.
Demandado: Nación-Ministerio de Cultura
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto nro. 118

Procede el Despacho a resolver sobre de la admisión de la demanda, luego de que se cumpliera con la orden de corrección contenida en el auto de 12 de marzo de 2020, pues se aportó la copia del acta con la que se acreditó la observancia del requisito de procedibilidad.

Y como la demanda está formalmente ajustada a Derecho, corresponde al Despacho admitirla. Sin embargo, se hace claridad que, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹, como se trata de un término que empezó a correr con anterioridad a la expedición de dicha norma, el trámite del auto admisorio y, particularmente, su notificación, se regirá por las normas anteriores, es decir, la contenidas en la Ley 1437 de 2011, sin la modificación de la 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia.

¹ “(...)De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

SEGUNDO. NOTIFICAR por estados a la parte actora, y personalmente, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a las siguientes personas:

- a. MINISTRO DE CULTURA, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- b. PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (Reparto).
- c. DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Dicho término comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida la notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA -sin la modificación de la Ley 2080 de 2021-.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandante, a Mateo Floriano Carrera, identificado con C.C. 83'057.039 y T.P. 99.707 del C. S. de la J.

QUINTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado.

Firmado Por:

Radicado: 19001-23-33-001-2020-00107-00
Demandante: Edison Aurelio Gómez Duque
Demandado: Ministerio de Cultura
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tribunal Administrativo del Cauca.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ

MAGISTRADO

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b171145cf8f7fe70d767ab32ba8909e249bd1c8c6728724c7b4630a9be2ae4b

Documento generado en 08/03/2021 03:39:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.
Radicación: 19001-23-33-001-2020-00486-00.
Demandante: José Gildardo Rodríguez Garzón.
Demandado: UGPP.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro.119

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión de la demanda de la referencia.

No obstante, se observa que no se cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, por lo que se hace necesario INADMITIRLA, para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, se corrijan los siguientes puntos:

1. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

En la demanda se plantea, dentro de sus pretensiones, la siguiente:

“Que se declare la nulidad de las Resoluciones:

No. 8548, 16 DE FEBRERO DE 2005.

Y las anteriores proferidas por la oficina jurídica de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - U.G.P.P.- mediante las cuales se negó el reconocimiento de la PENSIÓN GRACIA a mi mandante Señor (a): JOSÉ GILDARDO RODRÍGUEZ GARZÓN con C.C. 54753317.

(...)”.

Como se observa, además de la Resolución nro. 8548 de 16 de febrero de 2015, no precisa cuál o cuáles actos está demandando, por lo que deberá

corregir en este punto el acápite de pretensiones para especificar y determinar la proposición jurídica respectiva.

2. RESPECTO DE LA REMISIÓN SIMULTANEA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA PARTE ACCIONADA:

Con la adición del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, incluido con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se estableció para el demandante la obligación de enviar, al momento de presentar la demanda, copia de la demanda y sus anexos a los demandados en los siguientes términos:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Y si bien esta demanda se interpuso con anterioridad a la fecha de vigencia de la norma procesal en mención, lo cierto es que el presente asunto no está dentro de los casos de transición normativa contenidos en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, por lo que debe darse cumplimiento a esta.

En ese orden de ideas, se requerirá a la parte actora para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla con tal requisito y acredite su trámite en debida forma.

En mérito de lo expuesto, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para que la parte actora subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado.

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25fbfcab149092973c9e388a71486a177e092e73210c6db9b100a252a7695
644**

Documento generado en 08/03/2021 03:39:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00178-01
DEMANDANTE: ALMA LILIANA NAVIA SAÑUDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO – Segunda Instancia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00178-01.
DEMANDANTE: ALMA LILIANA NAVIA SAÑUDO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE
EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO – Segunda
Instancia.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia No.175 de 18 de diciembre de dos mil veinte, proferida por el Juzgado noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, después del 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negritas fuera del texto).”

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA con la correspondiente reforma de la ley 2080 del 2021.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia No.175 de 18 de diciembre de dos mil veinte, proferida por el Juzgado noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd23f75f930635f2b610f8d0f489d2f6a3cea0c34e78564221860dc3a4a21c42**

Documento generado en 09/03/2021 11:31:25 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00186-01.
Accionante: MARIA ALEJANDRA PEREZ MARIN
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la parte demandante, contra la sentencia No.105 de 27 de julio de dos mil veinte, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, después del 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negritas fuera del texto)."

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA con la correspondiente reforma de la ley 2080 del 2021.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia No.105 de 27 de julio de dos mil veinte, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3121fe66eb13039f1d10c544dad4528b305689ef8e86e2733ab9dc1824f90e5d**

Documento generado en 09/03/2021 11:31:25 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-31-006-2015-00414-02.

Accionante: PATRICIA LEAL MORALES.

Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 1.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia No.173 de 4 de noviembre de dos mil veinte, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, después del 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)."

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA con la correspondiente reforma de la ley 2080 del 2021.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia No.173 de 4 de noviembre de dos mil veinte, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d147d341c5a1a2038e1596a1ccfdcc4583a9879591a00f8759ab366a3146ff**

Documento generado en 09/03/2021 11:31:26 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 062 -2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-001-2015-00040-01.

Demandante: AMALIA ARARAT MINA.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que la apelación fue interpuesta por la parte demandada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda

instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7243aafd1089cf349ea20eefb25f5be8b57944d32ed8b00ca5ac77cbdfdc484**

Documento generado en 09/03/2021 11:31:24 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-001-2018-00172-01
Actor: ANA MARÍA SOLÍS CUERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO -SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 157

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° JPA 181 del 12 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, el 12 de noviembre de 2020, en curso de la audiencia inicial, profirió sentencia en la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 202 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 numeral 4 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° JPA 181 del 12 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afd6d9e843b07ba32fac4fe82d1e3b522f4c4ee0dfcda8814ffcaf8c7891db8c

Documento generado en 09/03/2021 09:00:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-005-2015-00424-01
Actor: DAVID HOYOS BENAVIDEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 158

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **Nación-Rama Judicial** y la **Fiscalía General de la Nación**, contra la Sentencia N° 013 del 5 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, el 5 de febrero de 2021, profirió sentencia en la cual accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por las entidades demandadas dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por **Nación-Rama Judicial** y la **Fiscalía General de la Nación**, contra la Sentencia N° 013 del 5 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrese a despacho para estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43d2775748facac13cc03329cb5fad9e48c1b220c94b14bf173d9360b221311f

Documento generado en 09/03/2021 09:01:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-007-2015-00308-01
Actor: EDELMIRA CASTILLO LÓPEZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 159

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por el **Hospital Universitario San José**, contra la Sentencia N° 024 del 31 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, el 31 de enero de 2021, profirió sentencia en la cual accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el **Hospital Universitario San José** contra la Sentencia N° 024 del 31 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrese a despacho para estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f800de4db6cb2ef8eaf424145801ae9e17bc5ae8eabc1b8017d593713f8827d4

Documento generado en 09/03/2021 09:01:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 063 -2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-007-2019-00067-01
Demandante: FICSENDER BALLESTEROS VARGAS Y OTROS.
Demandado: INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que los recursos de apelación fueron interpuestos por las partes demandante y demandada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda

instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bae3d9be40eadb8ba52c68a04694c5014daf539c246523ecf6e68d8de27c70**

Documento generado en 09/03/2021 11:31:24 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00051-01
Actor: JOHN HENRY MONTAÑO VALENCIA
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 160

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 138 de 4 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, el 4 de agosto de 2020, profirió sentencia en la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 numeral 4 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 138 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a4b3b319d9163c3b0e278f375b537665caccefe7e9016aad9c7a8f535effdb7

Documento generado en 09/03/2021 09:02:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-001-2015-00224-01
Actor: JOSÉ LUIS CHANTRE RIVERA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 161

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° JPA 141 del 14 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, el 14 de septiembre de 2020, profirió sentencia en la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

De igual forma, se requerirá al Juzgado Primero Administrativo de Popayán, para que remita de manera inmediata, el expediente íntegro contentivo de esta actuación, ya que al momento de compartirlo de manera virtual, tan solo se arrimó la sentencia y el recurso de alzada, siendo imposible fallar sin el proceso completo.

Conforme con el artículo 247 numeral 4 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° JPA 141 del 14 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: Requerir al Juzgado Primero Administrativo de Popayán, para que remita de manera inmediata el expediente completo de esta actuación, por lo expuesto.

TERCERO: En firme esta providencia, regrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27daa049e5ffbde829eb73e7059f5eee14421b4c1c784e709f0f268e34a7de3b

Documento generado en 09/03/2021 09:03:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-007-2015-00219-01
Actor: JUSTINA SANTOS DE RODRÍGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 162

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 006 del 29 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, el 29 de enero de 2021, profirió sentencia en la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA. En su escrito, solicita que “de oficio” el Tribunal decrete prueba de interrogatorio de parte de la señora Justina Santos de Rodríguez, arguyendo la deficiencia probatoria ante el juzgado de instancia.

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 establece las etapas probatorias, así: En curso de la primera instancia *“la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada”*.

Ahora, para el trámite de la segunda instancia, el legislador fue más restrictivo y estableció 5 reglas específicas¹ para su procedencia, pues ante el Ad-quem no pueden

¹ Artículo 212 Oportunidades probatorias. Modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

suplirse las falencias probatorias de la primera instancia. Debe quedar claro que ante el superior, no se reabre el debate probatorio, se revisa la actuación que se surtió ante el juez de conocimiento; ya que es allí donde las partes deben cumplir sus cargas probatorias².

Ahora, respecto del decreto de pruebas de "oficio" por insinuación de las partes, el Consejo de Estado³, sostiene que tales sugerencias no tienen lugar, porque es a juicio del fallador su decreto, cuando las considere necesarias:

*"Es del caso aclarar que tampoco sería procedente que se decretara la práctica de una prueba de oficio a partir de la insinuación hecha en tal sentido por la apelante, toda vez que **la actividad oficiosa regulada en el artículo 213 del CPACA debe ejercerse cuando el juzgador valore la necesidad de decretar pruebas para esclarecer la verdad del caso y no opera a solicitud o insinuación de parte, a manera de mecanismo útil para frustrar la estricta regulación de las oportunidades probatorias consagradas en el artículo 212 ejusdem**"* (Negrillas deliberadas)

En el sub judice, no hay lugar a acceder a la prueba del interrogatorio de la demandante, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021 y llegado el momento, de ser necesario, esta Corporación determinará si el caudal probatorio es suficiente y en caso de ser necesario, las decretará y determinará, cuáles, dependiendo de su conducencia y pertinencia.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 006 del 29 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: Negar la solicitud probatoria efectuada por la parte demandante, por lo expuesto.

TERCERO: En firme esta providencia, regrese a despacho para estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

133ebba95a321a521e535a3f323a5ca74a14b0aa3dc1ad78e58770783105e6d1

Documento generado en 09/03/2021 09:03:33 AM

² Así lo establece el inciso final del artículo 103 del CPACA.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 12 de febrero de 2019 CP Julio Roberto Piza Rodríguez, Expediente 05001-23-33-000-2013-01534-01(21611)

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-001-2018-00173-01
Actor: LUZ EDITH CORREA DE MERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 163

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° JPA 122 del 25 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, el 25 de agosto de 2020, profirió sentencia en la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 numeral 4 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° JPA 122 del 25 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3543a64f39a8d7a641abddfc0f91ac48362d9ac0d2a5c73eb51aa1ceb583e4ba

Documento generado en 09/03/2021 09:04:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 064 -2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-007-2019-00067-01
Demandante: RICARDO DAGUA GUEJIA
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que la apelación fue interpuesta por la parte demandada el 19 de enero de 2021, esto es con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda

instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b60a4d909fa597402536883409432d41b14c349b67013f81b6ecfd758d91ea8**

Documento generado en 09/03/2021 11:31:25 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-005-2015-00322-01
Actor: YEISON BECERRA MURILLO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 164

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 077 del 22 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, el 22 de abril de 2020, profirió sentencia en la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 numeral 4 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 077 del 22 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bacfa3b72f06ccace3fd59017771f43f1df1c6341985ce96949e41fe3edbe9a

Documento generado en 09/03/2021 09:04:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**